



Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220120007400

DEMANDANTE: LAUREANO JOSÉ CUJIA MENDOZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ

En esta oportunidad procesal procede el despacho a resolver sobre la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis en el proceso de la referencia, así mismo sobre la solicitud de dejar sin efecto la anterior liquidación por haberse tomado para ella un monto que no correspondía al de la condena proferida en segunda instancia.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la anterior liquidación considera el despacho que no es viable acceder a ello, por cuanto en su oportunidad se corrió el respectivo traslado sin que se hubiere allegado por las partes escrito objetando, adicionando o corrigiendo la mencionada liquidación, por lo que el despacho en auto del 22 de junio de 2021 procedió a modificar la actualización, auto que fue debidamente notificado sin que se allegara recurso alguno quedando en firme dicha providencia. Aunado a lo anterior, no se observa ninguna ilegalidad en dicho proveído, toda vez que el monto del capital sobre el cual se liquidan los intereses, corresponde con el dispuesto por el superior en sentencia del 15 de noviembre de 2013, esto es, (\$64.755.000).

Respecto de la actualización el apoderado indica que su liquidación incluye los años 2018, 2019, 2020 y 11 meses del año 2021, que la condena en firme es \$64.755.000, intereses corrientes por valor \$102.574.079, intereses moratorios por \$149.761.316, lo que asciende a un total de \$317.090.395, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del art. 446 del C.G.P., vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al despacho decidir si la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, de acuerdo con la obligación ejecutada.

Observa el despacho que el apoderado en su liquidación incluye intereses corrientes, cuando en providencia del 2 de mayo de 2018, así como en la del 22 de junio de 2021 se indica claramente que no es procedente liquidar por estos conceptos toda vez que no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo, tampoco en segunda instancia se hizo alusión a los mismos.



Corrido el traslado de la actualización no se formularon objeciones y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se procederá a su modificación de oficio, procediendo a liquidar la actualización partiendo de la liquidación en firme, esto es desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta el día 13 de noviembre de 2021 fecha de presentación de liquidación, sin incluir los intereses corrientes tal como se plasmó.

Así las cosas y después de realizada la respectiva operación matemática por el despacho, se evidencia una diferencia significativa frente a la liquidación presentada por el apoderado, se procederá a su modificación, quedando de la siguiente manera:

ACTUALIZACION INTERESES MORATORIOS DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021

\$ 64.755.000,00

2020	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
DICIEMBRE	\$ 64.755.000,00	0,071753%	31	\$ 1.440.381,83
2021	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 64.755.000,00	0,071178%	31	\$ 1.428.832,38
FEBRERO	\$ 64.755.000,00	0,072082%	28	\$ 1.306.951,05
MARZO	\$ 64.755.000,00	0,071562%	31	\$ 1.436.532,02
ABRIL	\$ 64.755.000,00	0,071151%	30	\$ 1.382.208,78
MAYO	\$ 64.755.000,00	0,070767%	31	\$ 1.420.582,77
JUNIO	\$ 64.755.000,00	0,070740%	30	\$ 1.374.225,29
JULIO	\$ 64.755.000,00	0,070603%	31	\$ 1.417.282,93
AGOSTO	\$ 64.755.000,00	0,070849%	31	\$ 1.422.232,69
SEPTIEMBRE	\$ 64.755.000,00	0,070658%	30	\$ 1.372.628,59
OCTUBRE	\$ 64.755.000,00	0,070192%	31	\$ 1.409.033,32
NOVIEMBRE	\$ 64.755.000,00	0,070986%	13	\$ 597.573,33
			total	\$ 16.008.464,98

RESUMEN:

Total Liquidación aprobada: al 30 de noviembre de 2020... \$196.400.520.37

Mas actualización al 13 de noviembre de 2021 \$16.008.464.98

TOTAL:..... \$212.408.985,35

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de dejar sin efecto la liquidación anterior, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Modificar de oficio y aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en \$196.400.520.37 liquidación aprobada, más la actualización desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2021 por valor de \$16.008.464. para un total de \$212.408.985.35, de conformidad con lo motivado en antelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d373cfe3bfcf2b79b2c4ce77765118b1afb8fbb69acdc4b002791a00b1c2c88**

Documento generado en 19/07/2022 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>